EXP. N.° 04886-2008-PA/TC
AREQUIPA
PEDRO CELESTINO QUISPE VENTURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Celestino Quispe Ventura contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 183, de fecha 25 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos,

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero del 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 0000063182-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de junio de 2006, que le deniega el otorgamiento de pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, con el abono de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente toda vez que la pretensión debe dilucidarse en un proceso contencioso-administrativo, el cual cuenta con estación probatoria; además, alega que la parte accionante acredita los 23 años de aportaciones que afirma haber efectuado.

El Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 29 de octubre del 2007, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el demandante ha acreditado más de 20 años de aportaciones.

La Sala Civil competente revoca la apelada, y reformándola, la declara infundada por estimar que los medios probatorios que obran en autos por sí solos acreditan el vínculo laboral entre el demandante y sus ex empleadoras, pero no aportación efectiva.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del

contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley N.° 19990, con el abono de devengados e intereses legales.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38°, modificado por el artículo 9° de la Ley 26504 y el artículo 41° del Decreto Ley 19990, este último modificado por el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se constata que el demandante nació el 13 de mayo de 1940, de lo que se deduce que cumplió la edad requerida (65 años) el 13 de mayo de de 2005.

5. La Resolución 0000060424-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de julio de 2006 (f. 7), emitida por la ONP, señala: a) El asegurado nació el 13 de mayo de 1940; b) Cesó en sus actividades laborales el 5 de enero de 1983; c) Acredita 7 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, d) Los periodos de aportes 1960 - 1966 y 1975 - 1983 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, y d) Por lo tanto se le deniega la pensión solicitada.

6. Asimismo, de la Resolución 0000063182-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de junio de 2006 (f. 4), se observa que la ONP declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante contra la Resolución 0000060424-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de julio de 2005, que le denegó la pensión de jubilación; sin embargo, le reconoce 8 años de aportaciones, los cuales incluyen los 7 años y 11 meses reconocidos en la resolución que obra en el fundamento 5 *supra*.

Acreditación de las Aportaciones

7. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC 4762-2007- PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados

por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Ornicea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.

8. El recurrente, para que se le reconozcan los años de aportaciones y así poder acceder a una pensión de jubilación, adjunta la siguiente documentación:

   - A fojas 10, en copia legalizada el Certificado de Trabajo emitido por la Empresa Reiser y Curioni S.A., de fecha 9 de setiembre de 1969, en el que se señala que laboró en el cargo de ayudante de almacén desde el 5 de enero de 1960 hasta el 8 de setiembre de 1969, con el que pretende acreditar 9 años, 8 meses y 3 días de aportaciones; sin embargo, al no haber sido corroborado con otra documentación, no genera convicción ni certeza a este Tribunal Constitucional.

   - A fojas 9, en copia legalizada el Certificado de Trabajo emitido por Negocios Generales SA (NEGENSA), de fecha 5 de enero de 1983, en el que se señala que laboró en el cargo de auxiliar de almacén desde el 29 de setiembre de 1969 hasta el 5 de enero de 1983, lo que es corroborado con las copias simples y legalizadas que adjunto, las solicitudes de prestaciones presentadas por la ex empleadora del demandante Negocios Generales S.A. (NEGENSA) ante el Seguro Social del Perú expedidas el 19 de octubre de 1977 (f. 189), en el que señala como inicio de su actividad laboral el 29/9/69 (consigna cuatro últimas aportaciones correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 1977); la expedida el 20 de junio de 1980 (f. 190), en la que se señala como inicio de su actividad laboral el 29/9/69 (consigna cuatro últimas aportaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1980); la expedida el 13 de febrero de 1981 (f. 191), en la que se señala como inicio de su actividad laboral el 29/9/69 (consigna cuatro ultimas aportaciones correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1980); la expedida el 19 de octubre de 1982 (f. 193), en la que se señala como inicio de su actividad laboral el 29/9/69 (consigna cuatro últimas aportaciones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 1982); la expedida el 17 de enero de 1983 (f. 194), en la que se señala como inicio de su actividad laboral el 29/9/69 (consigna cuatro últimas aportaciones correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 1982) así como con el escrito de fecha 22 de mayo de 1975, presentado por Negocios Generales S.A. (NEGENSA) en copias simples y legalizadas, ante el Seguro Social del Perú, por

el que solicita la asistencia médica del demandante, donde se señala como inicio de su actividad laboral el 29/9/69, con el que pretende acreditar 13 años, 3 meses y 7 días aportaciones, de los cuales 5 años, 3 meses y 1 día han sido reconocidos por la entidad demandada conforme se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones que obra a fojas 6.

En el cuaderno del Tribunal el recurrente ha adjuntado la siguiente documentación:

- De fojas 20 a 44, los comprobantes de pago de contribuciones del empleador y empleado correspondientes a los meses de febrero, marzo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1966; enero, febrero marzo y setiembre de 1967; enero, marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 1968, y enero y febrero de 1969; en los que si bien son copias fedateadas por EsSalud no se observa cargo de *recibido* por funcionario u oficina legitimados, por lo que genera duda respecto a su autenticidad, según por lo que la validez de estos instrumento resulta cuestionable.

9. En consecuencia, son insuficientes las aportaciones acreditadas para acceder a la pensión solicitada; por lo que, según lo dispuesto por el artículo 9 ° del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada, quedando expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

lo que certifico:

Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator